



**Programa de las Naciones Unidas para  
el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas  
para la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General  
9 de febrero de 2006

Español  
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento  
fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos  
químicos peligrosos objeto de comercio internacional**

**Conferencia de las Partes**

**Tercera reunión**

Ginebra, 9 a 13 de octubre de 2006

Tema 6 a) del programa provisional\*

**Cuestiones derivadas de reuniones anteriores de la**

**Conferencia de las Partes: incumplimiento**

**Incumplimiento: Procedimientos y mecanismos institucionales para  
determinar el incumplimiento de las disposiciones del Convenio y las  
medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se  
encuentren en esa situación**

**Nota de la Secretaría**

1. El artículo 17 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional estipula lo siguiente:

“La Conferencia de las Partes desarrollará y aprobará lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentren en esa situación.”

2. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptó la decisión RC-1/10, en la que recordó el artículo 17 del Convenio de Rotterdam y teniendo presente que los procedimientos y mecanismos estipulados en el artículo 17 ayudarán a abordar las cuestiones de incumplimiento, incluida la prestación de asistencia y de asesoramiento a las Partes que tienen problemas de cumplimiento, tomó nota con reconocimiento de la labor preparatoria emprendida por el Comité Intergubernamental de Negociación para elaborar los procedimientos y mecanismos a que se hace referencia en el artículo 17, y, especialmente, la expuesta en la nota de la secretaría<sup>1</sup> sobre procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del Convenio y las medidas que hayan de adoptarse respecto de las Partes que se encuentran en esa situación. Con estos antecedentes, la Conferencia de las Partes decidió convocar un grupo de trabajo especial de composición abierta sobre el artículo 17 inmediatamente antes de su segunda reunión, con el objetivo de preparar y adelantar los debates sobre el tema.

\* UNEP/FAO/RC/COP.3/1.

<sup>1</sup> UNEP/FAO/RC/COP.1/20.

3. Con arreglo a la decisión RC-1/10, el Grupo de Trabajo especial de composición abierta sobre el artículo 17 se reunió el 26 y 27 de septiembre de 2005 en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en Roma.
4. En su segunda reunión, la Conferencia de las Partes decidió en su decisión RC-2/3:
  - a) Considerar más a fondo los procedimientos y mecanismos institucionales relativos al incumplimiento conforme al artículo 17 del Convenio para su adopción en su tercera reunión;
  - b) Que el proyecto de texto contenido en el anexo de la decisión fuese la base para su futura labor sobre esa cuestión que llevará a cabo en su tercera reunión;
  - c) Invitar a las Partes a que, como mínimo, incluyan en sus respectivas delegaciones a la tercera reunión de la Conferencia de las Partes un experto a fin de que participe en la labor adicional que sobre esa cuestión se realice durante la citada reunión.

### **Medidas que podría adoptar la Conferencia de las Partes**

5. La Conferencia de las Partes tal vez desee examinar el anexo de la decisión RC-2/3 sobre el establecimiento de un comité de cumplimiento, que se reproduce en el anexo de la presente nota y adoptar una decisión relativa a los procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentren en esa situación.

## Anexo de la decisión RC-2/3<sup>2</sup>

### Establecimiento de un comité de cumplimiento

1. Queda establecido por la presente un comité de cumplimiento (denominado en adelante en el presente anexo "el Comité").

#### *Composición*

2. El Comité estará integrado por [10][14][15][21] miembros. Los miembros serán designados por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes. En la elección de los miembros se deberá tener debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa de [los grupos regionales de las Naciones Unidas] [las regiones de CFP].

[2 alt. El Comité estará integrado por [17][19] miembros. Los miembros serán designados por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes sobre la base de una representación geográfica equitativa, incluso velando por un equilibrio entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo, de los siguientes grupos regionales de las Naciones Unidas:

Estados de África: [4][5]

Estados de Asia y el Pacífico: [4 ][5]

Estados de Europa central y oriental: 2

Estados de América Latina y el Caribe: 3

Estados de Europa occidental y otros Estados: 4]

3. Los miembros tendrán conocimientos especializados y cualificaciones específicas en las cuestiones que abarca el Convenio. Obrarán objetivamente y en el mejor interés del Convenio.

#### *Elección de los miembros*

4. La Conferencia de las Partes, en la reunión en la que se establezca el Comité, elegirá a la mitad de los miembros del mismo por un período de un mandato y a la otra mitad por un período de dos mandatos. En lo sucesivo, en cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes elegirá nuevos miembros por un período de dos mandatos completos para sustituir a aquéllos cuyos mandatos hayan finalizado o vayan a finalizar en breve. Los miembros no ejercerán sus funciones durante más de dos mandatos consecutivos. A los efectos de la presente decisión, se entiende por "mandato" el período que comienza al finalizar una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes y termina al finalizar la siguiente reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

5. Si uno de los miembros del Comité dimitiera o por cualquier motivo no pudiera completar su mandato o desempeñar sus funciones, la Parte que hubiera designado a ese miembro nombrará un suplente que desempeñará sus funciones durante el resto del mandato.

#### *Mesa*

6. El Comité elegirá a su propio Presidente. El Comité elegirá [un] vicepresidente y un relator de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Conferencia de las Partes.

#### *Reuniones*

7. El Comité celebrará las reuniones que considere necesarias y, cuando sea posible, conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes u otros órganos del Convenio.

8. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9 *infra*, las reuniones del Comité serán abiertas para las Partes [y [abiertas] [cerradas] para el público], a menos que el Comité y la Parte cuyo cumplimiento se cuestione acuerden otra cosa.

<sup>2</sup> UNEP/FAO/RC/COP.2/19, anexo I.

Las Partes [o los observadores] para quienes la reunión sea abierta no tendrán derecho a participar en ella, a menos que el Comité y la Parte cuyo cumplimiento se cuestione acuerden otra cosa.

9. Cuando se presente la documentación relativa al posible incumplimiento por una Parte, se invitará a esa Parte a participar en el examen de esa documentación por el Comité. No obstante, esa Parte no podrá participar ni en la redacción ni en la adopción de una recomendación o de una conclusión del Comité.

10/11. El Comité hará cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso respecto de todas las cuestiones de fondo. [Cuando ello no sea posible, en el informe se reflejarán las opiniones de todos los miembros del Comité. Si se hubieran agotado todos los medios para llegar a un consenso sin haber logrado acuerdo alguno, toda decisión se adoptará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes o por [XX] miembros, si este número fuere mayor.]

[X] miembros del Comité constituirán un quórum.]

12. Podrán presentar documentación por escrito, por conducto de la secretaría cuando sea aplicable lo dispuesto en [el] [los] inciso[s] a) [y b)]:

a) Una Parte, que estime que, pese a sus mejores esfuerzos, no puede o no podrá cumplir cierta obligación establecida en el Convenio. En la documentación se deberán incluir detalles tales como las obligaciones específicas de que se trate y una explicación de las razones por las cuales esa Parte tal vez no pueda cumplirlas. Siempre que sea posible, se facilitará información explicativa o una indicación de las fuentes en que puede encontrarse. La documentación también podrá incluir las posibles soluciones que la Parte considere más apropiadas para sus necesidades concretas;

b) Una Parte a la que preocupe o afecte el incumplimiento por otra Parte [con la que esté directamente vinculada en virtud del Convenio] de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. La Parte que tenga la intención de presentar documentación con arreglo al presente inciso, antes de hacerlo, deberá celebrar consultas con la Parte cuyo cumplimiento se cuestiona. La documentación deberá incluir información detallada sobre las obligaciones específicas de que se trate e información que justifique la documentación;]

c) La secretaría, si, actuando en cumplimiento de sus funciones previstas en [los artículos 4, 5, 10 [y] [,] 11 [y 12]] del] Convenio, advierte la posibilidad de que una Parte tenga dificultades para cumplir las obligaciones contraídas [en virtud de los artículos 4, 5, 10 [y] [,] 11 [y 12] del] Convenio [o cuando reciba documentación de personas u organizaciones que tengan reservas con respecto al cumplimiento por una Parte de las obligaciones que ha contraído en virtud del Convenio]].

13. La secretaría remitirá la documentación presentada conforme al inciso a) del párrafo 12 *supra* a los miembros del Comité en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que haya recibido esa documentación, a fin de que el Comité la examine en su siguiente reunión.

14. [La secretaría, dentro de un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que haya recibido cualquier documentación presentada con arreglo al inciso b) del párrafo 12 *supra*, o en que haya preparado documentación con arreglo al inciso c) del párrafo 12 *supra*, deberá remitir una copia a la Parte cuyo cumplimiento del Convenio se haya cuestionado y a los miembros del Comité a fin de que éste considere el asunto en su siguiente reunión.]

[14bis. La secretaría, si, actuando en cumplimiento de sus funciones previstas en [los artículos 4, 5 ó 10 del Convenio, advierte la posibilidad de que una Parte tenga dificultades para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Convenio, podrá solicitar a la Parte pertinente que presente la información necesaria sobre esa cuestión. Si la Parte de que se trate no respondiera en un plazo de tres meses o en un plazo superior según requieran las circunstancias del caso, o esa cuestión no se resuelve mediante medidas de carácter administrativo o por la vía diplomática, la secretaría informará del asunto a las Partes, conforme al párrafo 4 del artículo 4, párrafo 4 del artículo 5 o párrafo 10 del artículo 10 del Convenio, e informará a los miembros del Comité, el cual [si procediera.] considerará ese asunto su siguiente reunión.]

15. Las Partes cuyo cumplimiento se cuestione podrán presentar respuestas o formular observaciones en cada una de las etapas del proceso descrito en la presente decisión.

16. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 15 *supra*, la información adicional que una Parte cuyo cumplimiento se cuestione presente como respuesta a la documentación deberá remitirla a la secretaría en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya recibido la documentación, a menos que las circunstancias del caso requieran un período más prolongado. Esa información se transmitirá de

inmediato a los miembros del Comité para que consideren el asunto en su siguiente reunión. [En los casos en que se haya presentado documentación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 12 *supra*, la secretaría también remitirá la información a la Parte que haya presentado la documentación.]

17. El Comité podrá decidir no dar curso a una documentación que considere:
  - a) De *mínimis*;
  - b) Evidentemente infundada.

*Procedimiento de facilitación*

18. El Comité considerará toda documentación que le sea presentada conforme al párrafo 12 [o cualquier cuestión que se le remita conforme al párrafo 14 bis] *supra*, a los efectos de determinar los hechos y de establecer las causas fundamentales de la cuestión que ha suscitado preocupación y ayudar a lograr su solución. Con ese fin, el Comité podrá proporcionar a una Parte:

- a) Asesoramiento;
- b) Recomendaciones no vinculantes;
- c) Toda información adicional que pueda ayudar a la Parte de que se trate a elaborar un plan para lograr el cumplimiento, que incluya los objetivos y plazos.

*Posibles medidas para tratar cuestiones relativas al incumplimiento*

19. Si, después de aplicar el proceso de facilitación del cumplimiento previsto en el párrafo 18 *supra* y tener en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia de las dificultades relacionadas con el cumplimiento, incluida la capacidad financiera y técnica de las Partes cuyo cumplimiento se haya cuestionado, el Comité considera necesario proponer nuevas medidas para hacer frente a los problemas de cumplimiento que tenga una Parte, podrá recomendar a la Conferencia de las Partes que considere la posibilidad de adoptar [las siguientes] medidas [apropiadas], conforme al derecho internacional, para lograr el cumplimiento [, entre ellas]:

- a) Prestar apoyo adicional en el marco del Convenio a la Parte de que se trate, incluso facilitando, si procede, el acceso a recursos financieros, asistencia técnica y creación de capacidad;
- b) Prestar asesoramiento en relación con el cumplimiento en el futuro con el fin de ayudar a las Partes a aplicar las disposiciones del Convenio y fomentar la cooperación entre todas las Partes;
 

[(b bis) Presentar un declaración de preocupación respecto de la situación de incumplimiento;]
- c) Presentar una declaración de preocupación respecto de una posible situación de incumplimiento en el futuro;
- [d) Presentar una declaración sobre la determinación de la situación de incumplimiento;]
- [e) Emitir una advertencia;]
- [f) Suspender los derechos y privilegios que se derivan del Convenio;]
- [g) Recomendar a una Parte que se encuentre en situación de incumplimiento que adopte medidas para corregir esa situación de incumplimiento, como por ejemplo, la reimportación o reexportación del producto químico o la eliminación segura con cargo a la Parte que se encuentra en situación de incumplimiento.]

*Tramitación de la información*

21. [El Comité podrá recibir, por conducto de la secretaría, la información correspondiente de las Partes [y de cualesquiera otras fuentes pertinentes.]]

[21 alt: Por lo que se refiere a la documentación presentada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12, el Comité sólo podrá recibir información que:

- a) Las Partes hayan presentado a la secretaría con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 12 y 16;
- b) La secretaría, en el desempeño de las funciones previstas en el Convenio, haya obtenido de las Partes; y

c) Haya recibido de cualquier fuente a petición suya con el consentimiento de la Parte interesada.]

22. A los fines de examinar cuestiones generales del sistema relativas al cumplimiento con arreglo al párrafo 22, el Comité podrá:

a) Solicitar información a todas las Partes;

[b) [Según indique la Conferencia de las Partes,] Solicitar información pertinente de cualesquiera expertos externos y fuentes fiables; y

c) Consultar con la secretaría y aprovechar su experiencia y su base de conocimientos.]

23. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio, el Comité, toda Parte y toda persona que participe en las deliberaciones del Comité protegerá el carácter confidencial de la información de esa índole que se reciba.

#### *Vigilancia*

24. El Comité de Cumplimiento deberá vigilar las consecuencias de las medidas adoptadas a tenor de lo dispuesto en los párrafos 18 ó 19 *supra*.

#### *Cuestiones generales relativas al cumplimiento*

25. El Comité de Cumplimiento podrá examinar cuestiones generales del sistema relativas al cumplimiento que revistan interés para todas las Partes en los casos en que:

a) La Conferencia de las Partes así lo solicite;

b) El Comité, sobre la base de la información que la secretaría haya obtenido de una Parte en el desempeño de las funciones que se le encomiendan en el Convenio y que ésta haya presentado al Comité, decida que es necesario hacer un examen de una cuestión general relativa al incumplimiento y presentar un informe al respecto a la Conferencia de las Partes.

#### *Informes a la Conferencia de las Partes*

26. El Comité presentará un informe en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, que refleje:

a) La labor que haya realizado el Comité;

b) Las conclusiones o recomendaciones del Comité;

c) El futuro programa de trabajo del Comité, con inclusión del calendario de las reuniones previstas que considere necesarias para la ejecución de su programa de trabajo, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes.

#### *Otros órganos subsidiarios*

27. Cuando las actividades del Comité relacionadas con cuestiones específicas coincidan en parte con las responsabilidades de otro órgano del Convenio de Róterdam, la Conferencia de las Partes podrá pedir al Comité que consulte con ese órgano.

#### *Relación con otros acuerdos ambientales multilaterales*

[28. En caso de que existiera alguna relación con otros acuerdos ambientales multilaterales, el Comité pedirá información específica cuando lo solicite la Conferencia de las Partes, o directamente, de comités encargados de sustancias peligrosas y desechos, bajo los auspicios de otros acuerdos ambientales multilaterales pertinentes, e informará a la Conferencia de las Partes sobre esas actividades.]

#### *Examen del mecanismo relativo al cumplimiento*

29. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la aplicación de los procedimientos y mecanismos establecidos en virtud de la presente decisión.

#### *Relación con la solución de controversias*

30. Los presentes procedimientos y mecanismos se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Convenio.